



Recurso nº 837/2021

Resolución nº 858/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.M.L., en representación de CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Hospital Intermutual de Levante, M.A.T.E.P.S.S. nº 292 para contratar la *“Adquisición de un equipo de tomografía computarizada multicorte y ejecución de la obra asociada”*, expediente HIL/2021/01/0007; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 5 de febrero de 2021, se remitió al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del expediente HIL/2021/01/0007, correspondiente a la *“Adquisición de un equipo de tomografía computarizada multicorte y ejecución de la obra asociada”*, conforme a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la licitación. Dicha licitación tiene un valor estimado de 338.600,00 euros.

Segundo. En fecha 16 de marzo de 2021, por parte de la Mesa de Contratación del Hospital Intermutual de Levante, se procedió a la apertura de los Sobres A (Documentación General) presentados por los diferentes licitadores.

Como consecuencia de ello, se procedió a la admisión de las empresas CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A. y SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., y de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., ésta última tras proceder a subsanar los defectos advertidos.

Tercero. En fecha 15 de abril de 2021, se reunió la Mesa de Contratación del Hospital Intermutual de Levante con el objeto de analizar las distintas propuestas técnicas presentadas por las empresas licitadoras concurrentes al procedimiento de licitación.

Tras su valoración por los técnicos especialistas del Hospital Intermutual de Levante y atendiendo a su informe de valoración técnica suscrito en fecha 14 de abril de 2021 en el que solicitaban una serie de aclaraciones técnicas respecto de todas las ofertas presentadas, la Mesa emitió acta con el siguiente contenido:

“(...) para confirmar la correcta evaluación y puntuación de las distintas ofertas presentadas se precisa que las empresas CANON MEDICAL SYSTEMS S.A., GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. y SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. presenten aclaraciones en concepto de información adicional de conformidad con los términos indicados en el apartado C) del Informe anexo. Es por ello que se concede plazo hasta el próximo día 19 de abril de 2021, a las 12:00 horas, para que las citadas empresas presenten las aclaraciones requerida”.

Cuarto. En fecha 21 de abril de 2021, se reunió la Mesa de Contratación del Hospital Intermutual de Levante con el objeto de analizar las aclaraciones técnicas presentadas por las distintas empresas licitadoras tras la solicitud formulada, en fecha 15 de abril de 2021, por la Mesa de Contratación. Remitiéndose dicho acta al contenido íntegro de los resultados contenidos en el *“INFORME DE VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS PRESENTADAS AL EXPEDIENTE HIL/2021/01/0007, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN EQUIPO DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA MULTICORTE Y DE EJECUCIÓN DE LA OBRA ASOCIADA, PARA SU USO EN EL HOSPITAL INTERMUTUAL DE LEVANTE, TRAS LA ENTREGA POR PARTE DE LOS LICITADORES DE LOS CORRESPONDIENTES ESCRITOS DE ACLARACIÓN TÉCNICA SOLICITADOS POR LA MESA DE CONTRATACIÓN”* y, asimismo, solicitando nuevamente a la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. para que aporte otra aclaración técnica debido a las todavía existentes dudas sobre la viabilidad de su oferta técnica.

Cumplimentado dicho requerimiento de aclaración de determinados aspectos técnicos de su oferta, el 26 de abril la mesa de contratación acuerda solicitar nuevamente aclaraciones a la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

Quinto. En fecha 30 de abril de 2021, se reúne la Mesa de Contratación del Hospital Intermutual de Levante con el objeto de analizar las aclaraciones técnicas presentada por

la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. tras la solicitud formulada en el acta de 26 de abril de 2021. En esta acta se valoran los resultados obtenidos, de manera que la Mesa de Contratación ya cuenta con la información y aclaraciones suficientes para poder emitir los resultados de las valoraciones técnicas definitivas, siendo éstos los siguientes:

CRITERIOS DE ADJUDICACION	PUNTUACION MAXIMA	PUNTUACIONES PARCIALES		
		CANON	GENERAL ELECTRIC	SIEMENS
TECNICOS CUANTIFICABLES POR JUICIO DE VALOR	10	10,00	5,75	2,50
TECNICOS CUANTIFICABLES POR FORMULA MATEMATICA	41	32,03	39,48	33,27
NO TECNICOS CUANTIFICABLES POR FORMULA MATEMATICA	9	3,12	6,63	5,05
PUNTUACION TOTAL	60,00	45,15	47,36	40,82

Sexto. En fecha 3 de mayo de 2021, se reúne la Mesa de Contratación del Hospital Intermutual de Levante con el objeto de valorar las proposiciones económicas presentadas por los distintos licitadores concurrentes al procedimiento. De conformidad con los resultados obtenidos, la máxima puntuación la obtuvo la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A. con un total de 87,31 puntos, que fue propuesto al Órgano de Contratación como adjudicatario de la licitación, requiriéndole la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, lo que cumplimentó debidamente la citada empresa.

Séptimo. Con fecha 18 de mayo de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Resolución de 18 de mayo de 2021 en la que se acordaba la

adjudicación del contrato a la mercantil GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.

Octavo. Contra el citado acuerdo de adjudicación, CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 4 de junio de 2021.

Noveno. En fecha 15 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 22 de junio de 2021 se presentan alegaciones por la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de junio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Siendo HOSPITAL INTERMUTUAL DE LEVANTE, M.A.T.E.P.S.S. nº 292 una entidad vinculada a la Administración General del Estado que tiene la consideración de poder adjudicador sin ser Administración Pública, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros, habiéndose seguido un procedimiento abierto, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo de exclusión recurrido.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación que resultan del contenido del recurso interpuesto, hemos de señalar que se reducen a un único motivo de impugnación, cual es, que la adjudicación de la licitación de referencia no resulta ajustada a derecho.

En particular alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria incurre en una serie de incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que obligarían a excluirla del procedimiento de licitación.

En primer lugar, denuncia el incumplimiento del apartado 8 del PPT en cuanto que junto a la oferta los licitadores deberían presentar una ficha técnica completa y detallada del equipo y componentes ofertados, lo que no hace la adjudicataria.

En segundo lugar, también la adjudicataria –a juicio de la actora- incumple el apartado 2.2.2 del PPT en lo que a los requisitos mínimos correspondientes al “*Estativo tomográfico (Gantry)*” se refiere. En particular, afirma que no cumple con el requisito mínimo de que “*disponga de al menos 3 campos de visión (F.O.V.) uno de al menos 50 cms*” ni tampoco incluye en la oferta “*la estación de (trabajo) adquisición que permita tanto el post procesado elemental como el avanzado de la imagen*”.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del recurso que nos ocupa se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Como puede comprobarse, de las alegaciones formuladas por la parte actora resulta que las objeciones que plantea a la adjudicación del contrato no son de carácter jurídico, sino que se basan en argumentos todos ellos de carácter técnico, que además han sido examinados ya durante la tramitación del procedimiento por técnicos especialistas.

Pues bien, para abordar la pretensión planteada por la actora, esto es, la adecuación a derecho de la adjudicación, resulta indispensable acudir al Pliego cuyo incumplimiento, a juicio de la recurrente deber ser determinante de la exclusión de la adjudicataria.

En particular, el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula 2.2.2 dentro de las condiciones técnicas, recoge los requisitos mínimos obligatorios, diferenciando los generales de los requisitos específicos. De éstos se afirma:

“- Específicos

A continuación, se describen los requisitos técnicos MÍNIMOS OBLIGATORIOS con los que, en todo caso, deberá cumplir el equipo ofertado. Al tratarse de criterios mínimos exigibles, se considera que su cumplimiento es necesario y obligatorio siendo de naturaleza de exclusión, la no aportación por parte del licitador en su oferta de la correspondiente declaración de cumplimiento, firmada por el apoderado. No obstante, lo anterior, dicho equipo podrá mejorar cualquiera de los ítems descritos independientemente de su valoración o no en los criterios de adjudicación definidos en la presente licitación.

Los requisitos imprescindibles son los siguientes:

(...)

- *Estativo tomográfico (Gantry)*
 - *Apertura del gantry de al menos 70 cms de diámetro*
 - *Angulación total del gantry no inferior a +/- 29º*

- Sistema de posicionamiento luminoso mediante láser o mejor
- Tiempo mínimo de rotación del sistema tubo-detectores para un giro completo no superior a 0.8 segundos
- Controles del gantry a ambos lados de la mesa y sistema de localización
- Sistema de control de apnea del paciente
- Dispondrá al menos de 3 campos de visión (F.O.V), uno de ellos de al menos 50 cms”

Por otra parte, la cláusula 8 del PPT, señala:

“8- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

La presentación de la Oferta del licitador al presente procedimiento supone la aceptación y la declaración de cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el presente PPT.

La documentación referida en el presente Pliego deberá ser incluida en el Archivo Electrónico B / Sobre B, correspondiente a la Oferta Técnica del licitador.

Las empresas licitadoras elaborarán una MEMORIA TÉCNICA en la que desarrollen, de forma lo más descriptiva y detallada posible, todos los valores contemplados en el presente Pliego.

Así pues, en aras de favorecer la evaluación de las ofertas presentadas y garantizar su correcta valoración el licitador deberá conformar su oferta técnica desarrollándola según el orden establecido y con idéntica estructura, en un documento único, contando con la posibilidad, en caso de ser necesario, de remitir al técnico a archivos independientes (con clara indicación) donde podrá detallarse toda la información complementaria o que se prevea necesaria para su evaluación o de valor añadido para establecer posibles diferencias con respecto de otras marcas en del mercado.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA PREMISA RELATIVA AL ORDEN Y ESTRUCTURA DE LA OFERTA SUPONDRÁ LA REDUCCIÓN DE 5 PUNTOS RESPECTO DE LA PUNTUACIÓN TOTAL OBTENIDA EN LA VALORACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA PRESENTADA.

PUNTO 1.- EQUIPO

1.1. *Ficha técnica completa, detallada y con imágenes, del equipo y los componentes ofertados junto con información adicional que el licitador considere necesaria para garantizar con la mayor exactitud posible la valoración de la Oferta Técnica propuesta y la identificación de características diferenciales entre las propuestas presentadas.*

1.2 *Declaración responsable firmada por el apoderado de cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas como exigibles en el presente PPT por el equipo Ofertado.*

1.3. *Anexo A (ENCUESTA TÉCNICA), perfectamente cumplimentado y detallado.*

El orden que se establecerá en su presentación será el descrito en el punto referido, tanto en cuanto a las características técnicas a desarrollar como a los ítems a incorporar en cada una de ellas existiendo la posibilidad de ampliación de esta información (siempre que sea de valor añadido para la valoración de la Oferta), en un último punto, incluido al final de los especificados para cada característica técnica, bajo la leyenda de "Otras consideraciones".

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA PREMISA SUPONDRÁ LA REDUCCIÓN DE 3 PUNTOS CON RESPECTO DE LA PUNTUACIÓN TOTAL OBTENIDA EN LA VALORACIÓN TÉCNICA OFERTA DEL LICITADOR.

1.4. *En caso de existir una norma internacional o nacional (UNE) se indicará su cumplimiento de conformidad con inclusión del documento que así lo acredite.*

1.5. *Declaración responsable firmada por el apoderado a cerca de la compatibilidad electromagnética (EMC) y de interferencias electromagnéticas (EMI) del equipo ofertado, según lo aprobado en la Directiva Comunitaria 89/336C*

CEE y D.C. 93/42 CEE y su transcripción a través del Real Decreto 414/96 de 1 de marzo.

1.6. Propuesta de implantación del equipo según el espacio determinado para su ubicación con indicación mínima de datos de: consumo eléctrico, peso, rango de temperaturas de funcionamiento, tipo de protección IP, grado de protección frente a corrientes de fuga, etc.”

Expuestos las especificaciones previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la adjudicación del presente contrato, se observa que los motivos que la recurrente opone frente a la adjudicación del contrato a favor de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. son de carácter técnico, poniendo en cuestión los datos ofertados por esta mercantil.

Partiendo de lo anterior, será preciso analizar si en el presente asunto, la adjudicación del contrato se ha ajustado a lo previsto en los Pliegos, recordando que este Tribunal ha señalado de forma reiterada, como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que establece el artículo 1 de la LCSP, la necesidad de sujetarse a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera “*lex contractus*”, tanto para los licitadores como para el órgano de contratación (vid. Resolución nº 1139/2019 de 14 de octubre).

Además, resulta obligado recordar respecto a la valoración de las ofertas de los licitadores la doctrina de este Tribunal en relación a la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico.

Así, como señalamos en nuestra Resolución nº 829/2019 de 24 de septiembre:

«Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan

aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor».

Partiendo de la doctrina de este Tribunal expuesta, y, en consecuencia, de la presunción de acierto y veracidad de que goza el informe técnico de valoración y las apreciaciones técnicas de las ofertas que se presentan, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, contrariando lo previsto en los pliegos.

Así las cosas, comenzando por la primera de las cuestiones que plantea la mercantil actora, ésta imputa a la adjudicataria el incumplimiento de la cláusula 8 del PPT en cuanto que denuncia que la adjudicataria GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., no ha incluido entre la documentación presentada en su proposición al expediente de referencia, el “*Product Data Sheet*” del equipo ofertado por ésta.

Es decir, la actual adjudicataria no ha incluido en su proposición la “*Ficha técnica completa, detallada y con imágenes, del equipo y los componentes ofertados*” tal y como se exigía en el Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que le ha impedido confirmar el cumplimiento de varias de las exigencias previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, vulnerando asimismo, en consecuencia, el apartado 12.2 del Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares al exigir que en el archivo electrónico B (sobre B) se incluya toda la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT y toda la información que, a juicio del licitador, facilite la aplicación de las puntuaciones establecidas en los criterios de adjudicación.

Pues bien, a juicio de este Tribunal y a la vista de lo establecido en el PPT, cabe afirmar que éste es categórico y taxativo a la hora de establecer la información que precisa necesaria recibir por parte de la empresa para poder valorar su oferta, habiendo sido toda esta documentación referenciada aportada por la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. en su oferta técnica, tal y conforme puede comprobarse del documento nº 17.2 páginas 2 a 46 del expediente en el que se puede observar la inclusión de los siguientes documentos: 1.1. DOT- Descriptivo Oferta Técnica TC GE HIL – 2021 – 01- 0007 o la Declaración cumplimiento especificaciones técnicas (figura en la página 34 del documento).

Es más, como acertadamente expone el órgano de contratación, conforme pueda fácilmente constatarse, en ningún punto de los Pliegos correspondientes a la licitación que nos ocupa (técnico y administrativo) se solicita, bajo concepto de requisito mínimo obligatorio ni ningún otro, la inclusión en la Memorias Técnicas a presentar por los licitadores el denominado “*Product Data Sheet*” al que hace referencia la recurrente ni fue indexado en consecuencia en el punto 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, 8.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, donde se relacionó la totalidad de la documentación obligatoria.

En consecuencia, debe desestimarse la alegación.

Séptimo. A continuación, la recurrente denuncia la ausencia de tres campos de visión (FoV) que se exigían como requisitos mínimos obligatorios del “*estativo tomográfico (Gantry)*”.

La empresa aduce en su recurso que la oferta presentada por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. no ha cumplido los “*requisitos mínimos obligatorios*” del Pliego de Prescripciones Técnicas, y más concretamente los establecidos en el apartado 2.2.2, siendo el requisito objeto de controversia:

“Dispondrá al menos de 3 campos de visión (F.O.V), uno de ellos de al menos 50 cms”

En relación al presente motivo el ANEXO que consta como cláusula 10ª del Pliego de Prescripciones Técnicas que debía ser presentado por los licitadores y que consta presentado por la adjudicataria hace referencia entre otros campos a los campos de visión disponibles (FOV) (cm). Así, de la documentación aportada por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. puede constatarse lo siguiente:

- La empresa en su encuesta técnica en el punto 1.3. Anexo A *“ENCUESTA TÉCNICA”* (que figura como documento nº 17.2 páginas 35 a 46 del expediente) indica que el equipo ofertado dispone de campos de visión FoV desde 9,6 cm a 50 cm (FoV) en incrementos de 1 mm. (así lo reconoce también la actora)
- La empresa en su Oferta Técnica aporta la documentación requerida en el punto 1.2. *“Declaración cumplimiento especificaciones técnicas”*, (que figura, como ya dijimos, como documento nº 17.2 página 34) al respecto de la Declaración cumplimiento especificaciones técnicas.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, tal y conforme pudieron constatar los profesionales técnicos que comprobaron la oferta de la empresa, no se evidencia sobre la oferta de la empresa motivo alguno que avale la exclusión de la misma dada la disponibilidad de la totalidad de los elementos requeridos en el pliego técnico, especialmente al no haber sido puesto de manifiesto por los técnicos competentes en el informe de valoración que obra como documento 13.1 del expediente.

Es más, en la oferta técnica de la adjudicataria sí que consta que el equipo *“Dispondrá al menos de 3 campos de visión (F.O.V), uno de ellos de al menos 50 cm. Diámetros FOV desde 9,6 cm a 50 cm en incrementos de 1 mm”*, por lo que no podemos afirmar que no ofrezca 3 campos de visión tal y como se exige en el PPT.

Por otra parte, como pone de manifiesto el órgano de contratación, *“la parte recurrente realiza una diferenciación técnica/formal del dato FOV “reconstruido y real”. Diferenciación ésta respecto de la que no se hace referencia alguna en los pliegos que rigen la licitación y que ni siquiera ha podido identificar la propia recurrente, siendo una*

mera interpretación de la misma". Por lo que debe ser desestimado este concreto motivo de impugnación.

Por último y también en cuanto incumplimiento del apartado 2.2.2 del PPT, la recurrente denuncia la ausencia de la estación de trabajo *"Estación de adquisición que permita tanto el post procesado elemental como el avanzado de la imagen"*. En concreto afirma que, a la vista de la oferta presentada por la adjudicataria:

"lo que GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., está ofertando no es sino una consola del operador que, gracias a su arquitectura informática, es capaz, con el mismo hardware, de realizar la visualización y post proceso del estudio de manera simultánea con dos monitores. Es ciertamente y tal y como se expresa en la propia descripción, un segundo monitor de la consola del CT, y no una estación de trabajo".

En relación a esta cuestión no podemos sino remitirnos a lo que manifestado por el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión del presente recurso en el que expone:

"Cabe advertir que, de conformidad con lo indicado en la Cláusula 2.2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas se solicita, entre otras especificaciones técnicas, en relación con la estación de trabajo "Estación de adquisición que permita tanto el post procesado elemental como el avanzado de la imagen" mientras que en la ENCUESTA TÉCNICA (ANEXO A), se especificó además "Multimodalidad e independiente, con conexión con la consola principal".

De conformidad con lo indicado, los técnicos encargados de valorar la oferta técnica de la empresa pudieron comprobar que la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. indica en la descripción técnica de su oferta lo siguiente (documento nº 17.2 página 30): "Consola de adquisición y post proceso avanzado simultáneos, diseñada mediante el nuevo concepto de arquitectura informática multitarea en tiempo real "Xtream HD" que permite la visualización y proceso del estudio en curso en uno de los monitores y el post proceso del mismo o de cualquier otro residente en el CT en el otro monitor de forma simultánea mediante la interfaz "Volume Viewer" con herramientas avanzadas 3D y 4D".

Por lo que, de conformidad con lo indicado, y dado que no existe referencia expresa en el Pliego Técnico al respecto de la exigencia de la independencia física de la estación, indicándose sin embargo, que debe estar conectada a la consola principal, una vez revisada la documentación presentada, no se evidencia motivo alguno que avale la exclusión de la oferta del operador económico GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. dado que su equipo permite el post proceso simultáneo de un estudio diferente al que esté en curso, es decir, DE FORMA INDEPENDIENTE.

Es por todos los motivos expuestos que este Órgano de Contratación considera que ha obrado, en todo momento, con la diligencia debida a lo largo de todo el procedimiento. Sin haber incumplido, en ningún momento, con ninguna de las reglas procedimentales que deben regir el procedimiento de contratación tal y conforme pretende hacer entender la parte recurrente. Es por este motivo que este Órgano de Contratación considera improcedentes y que no son ajustados a Derecho los argumentos aducidos por la empresa CANON MEDICAL SYSTEM, S.A debiendo ser todos ellos desestimados en su integridad.

A mayor abundamiento, cabe recordar que todas las valoraciones técnicas efectuadas sobre las ofertas han sido elaboradas y suscritas por técnicos especialistas y expertos en la materia que ha sido objeto de contratación (...)"

En consecuencia, siendo claro que en este caso el adjudicatario acreditó que la oferta presentada cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, la decisión de la adjudicación a su favor debe considerarse ajustada a Derecho, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.M.L., en representación de CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Hospital Intermutual de Levante, M.A.T.E.P.S.S. nº 292 para contratar la "Adquisición de

un equipo de tomografía computarizada multicorte y ejecución de la obra asociada", expediente HIL/2021/01/0007.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.